



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230081200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ruby Sandoval Camargo, Ciro Jose Beleño	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230081200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ruby Sandoval Camargo, Ciro Jose Beleño	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220078400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Vicente Alberto Diaz Pedroza	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 15 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077100	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Julio Cesar Fandiño Herrera	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 09 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Envió A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Iliana Del Carmen Machado Salgado	26/10/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada Illia Del Carmen Machado Salgado C.C. 32.725.180, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220043500	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, - Otros-	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 23 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200015100	Ejecutivo Singular	Pedro Pablo Barcelo Thomas	Ivan Rafael Ramos Meza	26/10/2023	Auto Decreta - 1.- Declarar La Terminación Del Proceso De Conformidad A Lo Dispuesto En El Artículo 372 Del Cgp.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220070700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro	Y Otros Demandados, Yuleidys Martinez Rivera, Rosana Martinez Galvan	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 08 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale, Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230081800	Ejecutivos Garantía Real	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Arnadis Maria Ortiz Rojas	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230081800	Ejecutivos Garantía Real	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Arnadis Maria Ortiz Rojas	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001405302120170016600	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar De Moya Navarro Y Otro	Ignacia Elena Navarro De De Moya, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Dentro Del Proceso De Sucesion De La Causante Ignacia Elena Navarro De Moya	26/10/2023	Sentencia - : Apruébese En Todas Sus Partes El Anterior Trabajo Partitorio Presentado Dentro Del Presente Proceso De Sucesión Promovido Por Julio De Moya Navarro Y Vera Judith De Moya Navarro, Siendo Reconocidos Como Herederos Y Cuyo Causante Era El Finado Julio De Moya Lascarro.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220035200	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Liberty Seguros S.A	26/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 16 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a0b7c1d6-1b59-4b2b-b209-815201eb174f



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00812-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6

EJECUTADOS: CIRO JOSE BELEÑO IBARRA – RUBY SANDOVAL CAMARGO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, actuando a través de apoderado Dra. Cindy Patricia Mórelo Hernández, contra Jose Beleño Ibarra, y Ruby Sandoval Camargo, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 26 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM., identificada con el NIT. 900.692.312-6, Representada por Abel Enrique Martínez, en contra de **CIRO JOSE BELEÑO IBARRA**, identificado con CC. # 8.567.713, y **RUBY SANDOVAL CAMARGO**, identificado con la C.C. # 22.691.959 actuando a través de apoderado Dra. Cindy Patricia Mórelo Hernández.- Por el capital en el pagaré #2393, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M.L (\$7.703.000.00)**.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.129.535.475, y la T.P. # 209.967 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACIÓN: 2022-00784 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 15 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.
2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.



3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Secretaria



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 2022-00771 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Se ordena el interrogatorio a la parte demandante.
- 7.4 Ordénese Oficiar al administrador o quien haga sus veces en el edificio Buena Vista para que alleguen las actas de asamblea general donde se definieron las cuotas de administración de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023

Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
EJECUTADOS: ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta nuevo trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que las cuentas de correos informadas no son aceptadas por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal de la parte demandada ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandada ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00727-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

EJECUTADOS: ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

C.P.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023
Estado No. 154

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



RADICACIÓN: 2022-00435 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 23 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria





RAD: 080014189012-2020-00151-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presento excusas por inasistencia a la audiencia programada, por su parte la parte demandada tampoco acusó a la cita ni interpuso excusa alguna para justificar su inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

1.- Los numeral 3° y 4° del artículo 372 del CGP exponen lo siguiente:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



RAD: 080014189012-2020-00151-00

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2.- La parte demandante, expone dentro del término, como causal de excusa su desempeño como contratista en la subsecretaría de convenciones de la secretaria de movilidad de Bogotá, y manifestó encontrarse laborando a la hora de la audiencia, tomando declaración a un agente de tránsito.

3.- El artículo 78 del CGP, expone como un deber de las partes el siguiente: *7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*

4.- El Código Civil en su artículo 64 expone que: *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Definidas las premisas; se tiene:

- a- La parte demandante, como la demandada tenían el deber de concurrir a la audiencia.
- b- La excusa se presentó con posterioridad a la audiencia.
- c- La excusa expuesta por la parte demandante no se encuadra dentro de los eventos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d- La excusa expuesta, no tiene ningún soporte probatorio, solo el escrito expuesto por la parte demandante.
- e- Al no cumplir la excusa con los parámetros legales; no será tenida en cuenta por parte del despacho.
- f- Como consecuencia de la insistencia de las partes y al ser la excusa planteada deficiente, se declarará la terminación del proceso.



RAD: 080014189012-2020-00151-00

g- Al existir una sanción tan preponderante como la terminación del proceso; el despacho no accederá a declarar la sanción pecuniaria, pues considera que la finalización del trámite es una medida sancionatoria suficiente.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- DECLARAR la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

2.- ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares proferidas y archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

3.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución. Una vez pagado el arancel judicial, realícese el mismo por la secretaria del despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Barranquilla, 27 de agosto del 2023
Estado No.154
VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00707 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. Por otra parte, solicita la parte demandante solicitud de corrección de auto de fecha 05 de octubre de 2023, Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte que la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 05 de octubre de 2023, sin embargo, advertido el yerro en la parte del encabezado del auto, es claro que el mismo ni siquiera influye respecto de la parte resolutive del mismo, por lo que la petición no tiene vocación de prosperidad al tenor de lo señalado en el art. 286 del C. G. del P. máxime cuando la notificación por estado se efectuó debidamente y el auto se cargó en el microsítio y se identificó correctamente el nombre de la demandada.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente asunto se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

1. Fijar el día 08 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale, desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.
2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitudes por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitudes por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Se ordena prueba testimonial de las señoras YULEIDIS MARTINEZ RIVERA, en calidad de deudora principal, y señora DAISY RINCON MARTINEZ, en calidad de codeudora, para que explique los motivos de la presente demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00818-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3

EJECUTADOS: ARNADIS MARIA ORTIZ ROJAS – YAMINA STELLA TORDECILLA CORRALES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo, contra ARNADIS MARIA ORTIZ ROJAS, y YAMINA ESTELLA TORDECILLA CORRALES, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 26 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901.034.871-3, Representada por Dennis Pertuz Ospino, en contra de **ARNADIS MARIA ORTIZ ROJAS**, identificado con CC. # 30.650.890, y **YAMINA STELLA TARDECILLA CORRALES**, identificado con la C.C. # 30.664.247, actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo.- Por el capital la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$8.440.890.00)**.-Por los intereses corrientes o del plazo liquidados a la tasa máxima vigente causados desde el día 11 de febrero de 2020, hasta el día 30 de mayo de 2023.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, sobre el capital causados desde el día 30 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.143.125.738, y la T.P. # 125.738 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
RADICADO: 080014189012-2017-00166-00
ACCIONANTE: JULIO DE MOYA NAVARRO Y/O
CAUSANTE: IGNACIA ELENA NAVARRO DE DE MOYA.

Señora juez: A su despacho el presente proceso, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla octubre 26 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** a proferir Sentencia que a derecho corresponde dentro del proceso de sucesión **PROMOVIDO POR JULIO DE MOYA NAVARRO y VERA JUDITH DE MOYA NAVARRO** en su calidad de herederos de la finada **IGNACIA ELENA NAVARRO DE DE MOYA**.

ANTECEDENTES:

1. Los demandantes a través de apoderado judicial promueve proceso de sucesión intestada de la causante **IGNACIA ELENA NAVARRO DE DE MOYA**. en su condición de hijo de la de cujus.

Dicho proceso de sucesión fue declarado abierto y radicado mediante providencia adiada en abril 27 de 2017 en la que se resolvió además entre otros aspectos reconocer como heredero a los demandantes y al señor **JULIO DE MOYA LASCARRO** en calidad de cónyuge sobreviviente, se ordenó practicar el emplazamiento de Ley y oficiar a la DIAN.

2. Se **ORDENO** la inclusión en los registros nacionales de sucesión y emplazamiento, culminando la etapa de notificación.

3.- Luego de notificados los **HEREDEROS INDETERMINADOS** quienes fueron emplazados y se ordenó practicar debidamente la audiencia de inventario y avalúos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122017-00166-00

4.- El día 2 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que componen la masa herencial y se aprobaron los mismos, pero mediante auto aparte en julio 13 de 2021.

5.- En auto de agosto 10 de 2022, se aceptó la renuncia de la herencia diferida por los señores JULIO DE MOYA LASCARRO y VERA JUDITH DE MOYA NAVARRO; aunado a que previamente se presentó trabajo de partición al cual se le dio traslado en auto de enero 17 de 2022.

6.- El trabajo de partición se presentó y del mismo se ordenó rehacerlo mediante providencia de noviembre 4 de 2022; atendiendo la falta de prueba documental que estableciere el parentesco entre la de cujus y el señor JULIO DE MOYA LASCARRO.

7.- Saneados todos los puntos objeto de pronunciamiento en auto de noviembre 4 de 2022, se presento por parte del demandante trabajo de partición en agosto 31 de 2023, sin que el mismo estuviese anexado al expediente, luego de ser requerido, el apoderado demandante aclaro la fecha de presentación del trabajo de partición y presento nuevamente el trabajo el día de hoy.

Puestas, así las cosas, procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La comunidad universal sobre el patrimonio del causante se forma entre los herederos, de pleno derecho, al abrirse la sucesión, y comprende los bienes y sus frutos; las deudas que lo afectan se dividen, en cambio, entre ellos, de pleno derecho, a prorrata de sus cuotas, de conformidad a lo prescrito por el artículo 1411 del Código Civil. Los créditos existentes a favor del causante se entienden también divididos entre los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria de cada uno. Cada heredero asumirá desde la partición el goce de los bienes o porción de estos que le fueren asignados, y desde dicho evento solo tendrá derecho a los frutos devengados por estos.

La partición tiene el carácter de declarativa de propiedad; el asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al causante en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión (Art. 1401 del C.C.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122017-00166-00

Por la partición el heredero adquiere el dominio exclusivo sobre la cosa o cuota de la cosa que le fuere adjudicada; en este sentido es la partición un acto traslativo de dominio, tal como lo consagra en su tenor literal el inciso 4 del artículo 765 del Código Civil.

Los artículos 501 y 502 del C.G. P, establecen las reglas a observarse dentro de las diligencias de inventario y avalúos de los bienes y deudas tanto de la herencia como de la sociedad conyugal, los artículos posteriores del mencionado estatuto procesal desarrollan la materia referente a la partición en los procesos de liquidación estableciendo las reglas a observar; presupuestos que se encuentran cabalmente cumplidos en el trámite de la presente actuación,

Agotados los trámites pertinentes se llevó a cabo la Audiencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral el inventario y avalúo fue aprobada y se decretó la partición de la masa sucesoral. Luego se ordenó presentar el trabajo de partición como así se presentare sin ser objetado.

Puestas así las cosas el abogado partidario, se sirvió solicitar distribuir el activo para que le fuese adjudicado al demandante y heredero JULIO DE MOYA NAVARRO, en el trabajo de partición se distribuyó los activos y pasivos de sucesión tal como se encuentran avaluados e inventariados; cumpliendo las reglas dispuestas para ello en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 508 del CGP, circunstancia por la cual de conformidad a lo prescrito por el artículo 513 y 509 del Código General del Proceso. Aunado, se encuentra plenamente reconocida la renuncia de la herencia por parte de los señores JULIO DE MOYA LASCARRO y VERA JUDITH DE MOYA NAVARRO, dejando como adjudicatario único al señor JULIO DE MOYA NAVARRO, como así se declarará en la presente sentencia.

se resolverá aprobar en todas sus partes el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el anterior trabajo partitorio presentado dentro del presente proceso de sucesión promovido por JULIO DE MOYA NAVARRO y VERA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RAD: 0800141890122017-00166-00

JUDITH DE MOYA NAVARRO, siendo reconocidos como herederos y cuyo causante era el finado JULIO DE MOYA LASCARRO.

SEGUNDO: ADJUDIQUESE el 100% de la masa sucesoral al señor JULIO DE MOYA NAVARRO, al ser adjudicatario único de la herencia, por renuncia que presentaren de la misma los señores JULIO DE MOYA NAVARRO y VERA JUDITH DE MOYA NAVARRO.

TERCERO: Protocolícese el expediente en una notaría de la ciudad a elección de los interesados.

CUARTO: Expídanse varias copias autenticadas de esta sentencia y del trabajo Partitorio a costas del interesado para los fines señalados en la ley; y sobre las mismas déjese la respectiva nota de ejecutoria.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia junto con el trabajo de partición, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Realizado el registro agréguese copia del mismo al presente expediente.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante que deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo 595 de Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Verbal: 08001-4189-012-2022-00352-00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 16 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 27 de octubre del 2023
Estado No. 154

Viviana Villanueva A.
Secretaría